

RESUMEN



Con fecha 3 de Agosto de 2002, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 115, de Vivienda, que introduce modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en materia de obligatoriedad de revisar el proyecto de cálculo estructural. Asimismo, el día 24 de Octubre de este año se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 134, de Vivienda, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural. Ambos decretos supremos completan la reglamentación necesaria para la entrada en vigencia de la Ley N° 19.748, que establece la obligatoriedad de revisar el proyecto de cálculo estructural.

INTRODUCCIÓN

Según lo señalado en nuestro Informativo Jurídico de la Construcción N° 18, de 24 de Septiembre de 2001, la Ley N° 19.748¹ establece la obligatoriedad de revisar el proyecto de cálculo estructural. De este modo, con la dictación de los decretos supremos N° 115, que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y N° 134, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural, y que son objeto de este informe jurídico, podrá entrar en plena vigencia la citada ley. Sin embargo, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio del D.S. N° 115, las modificaciones que éste introduce a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones sólo regirán una vez transcurridos 180 días desde la fecha de publicación del mismo, esto es, a partir del 30 de enero de 2002, o bien desde la fecha en que empiece a operar el Registro de Revisores de Proyecto de Cálculo Estructural, si ésta fuere posterior. Por consiguiente, mientras no se produzca alguno de los eventos señalados anteriormente, no existe la obligación de contratar un Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural.

1 En efecto, en esta ley se establece que «los propietarios que soliciten un permiso de construcción para edificios de uso público y edificaciones que determine la Ordenanza General deberán contratar la revisión del proyecto de cálculo estructural respectivo por parte de un tercero independiente del profesional u oficina que lo haya realizado y que cuente con inscripción en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. El Ministerio podrá encomendar dicho registro a la entidad denominada «Instituto de la Construcción», cuya personalidad jurídica fuera concedida por decreto supremo N° 1.115, de 1996, del Ministerio de Justicia.» Para cumplir con lo anterior, esta ley, por un lado, le encarga a la

Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecer «el alcance, las condiciones, las diversidades geográficas y los demás aspectos que deberán contemplarse en la revisión de cálculo estructural.» Y, por otro lado, señala que se dictará un Reglamento para regular el Registro de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural, en el cual se establecerá «los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad, así como las de amonestación, suspensión y eliminación del mismo.» Finalmente, el artículo transitorio de la Ley N° 19.748, estableció que la Ordenanza General debía ser modificada dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley, a fin de adecuarla a lo dispuesto en ella.

I. DECRETO SUPREMO Nº 115, QUE MODIFICA LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

1. CONCEPTOS

En primer lugar, la citada modificación incorpora la siguiente definición de «Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural»: «ingeniero civil o arquitecto, con inscripción vigente en el correspondiente Registro del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que efectúa la revisión del proyecto de cálculo estructural. Se entenderá también como tal, la persona jurídica en cuyo objetivo social esté comprendido dicho servicio y que para estos efectos actúe a través de uno de dichos profesionales.».

COMENTARIO:

La definición es clara, sin embargo habrá que estarse a la reglamentación del Registro de esta nueva categoría de profesional, que trataremos en el próximo capítulo.

A continuación, modifica los conceptos de «Carga de ocupación» y «Edificio de uso público», señalando lo siguiente:

«Carga de ocupación»: «relación del número máximo de personas por metro cuadrado, para los efectos previstos en la presente Ordenanza, entre otros, para el cálculo de los sistemas de evacuación según el destino del edificio o de sus sectores si contiene diferentes usos.»

COMENTARIO:

Se aclara el concepto, fundamentalmente para no limitarlo tan sólo a los casos específicos señalados en la antigua definición, quedando en forma genérica para los efectos previstos en la Ordenanza.

«Edificio de uso público»: «aquél con destino de equipamiento cuya carga de ocupación total, es superior a 100 personas.».

COMENTARIO:

Esta definición tiene efectos en variadas normas de la misma Ordenanza, siendo los más importantes:

- a) El efecto más claro es que esta definición es más precisa y objetiva, en relación a la anterior norma, que no aclaraba la interrogante de si las oficinas comerciales de carácter privado eran o no edificios de uso público.
- b) Derivado de lo anterior, esta definición facilita determinar cuándo es obligatoria la contratación del Revisor Independiente y de los Inspectores Técnicos.

c) Para definir cuándo estamos en presencia de un Edificio de uso público, en primer lugar, deberemos ver si estamos frente a una construcción que se califique como «Equipamiento», con lo cual automáticamente quedarán fuera las construcciones residenciales e industriales. Luego, dentro de las construcciones que califican de «equipamiento», deberemos revisar los términos de la Tabla del artículo 4.2.4. para determinar cuáles de aquellos equipamientos tienen una carga de ocupación total superior a 100 personas. Así por ejemplo, si tomamos la tabla de Carga de Ocupación y le aplicamos la exigencia incorporada que tengan una carga de ocupación total, superior a 100 personas, y analizamos todos los destinos de equipamiento llegaremos a los siguientes resultados :

DESTINO	M2 X PERSONA	EDIFICIO DE USO PÚBLICO
Oficinas (superficie útil)	10	1.000 m2
Comercio (locales en general):		
Salas de venta niveles -1, 1 y 2	3	300 m2
Salas de venta en otros pisos	5	500 m2
Supermercados (áreas público)	3	300 m2
Supermercados (trastienda)	15	1.500 m2
Mercados y Ferias (área de público)	1	100 m2
Mercados y Ferias (puesto de venta)	4	400 m2
Comercio (Malls):		
Locales Comerciales, en niveles con acceso exterior	10	1.000 m2
Pasillos entre locales, en niveles con acceso exterior	5	500 m2
Locales Comerciales, otros niveles	14	1.400 m2
Pasillos entre locales, otros niveles	7	700 m2
Patios de Comida y otras áreas comunes con mesas	1	100 m2
Educación:		
Salones, Auditorios	0,5	50 m2
Salas de uso múltiple, casino	1	100 m2
Salas de Clases	1,5	150 m2
Camarines, gimnasios	4	400 m2
Talleres, Laboratorios, Bibliotecas	5	500 m2
Oficinas Administrativas	7	700 m2

DESTINO	M2 X PERSONA	EDIFICIO DE USO PÚBLICO
Cocina	15	1.500 m2
Salud (Hospitales y Clínicas):		
Areas de servicios ambulatorios y diagnóstico	6	600 m2
Sector de habitaciones (superficie total)	8	800 m2
Oficinas administrativas	10	1.000 m2
Areas de tratamiento a pacientes internos	20	2.000 m2
Salud (Consultorios, Policlínicos) :		
Salas de Espera	0,8	80 m2
Consultas	3	300 m2
Otros:		
Recintos de espectáculos (área para espectadores de pié)	0,25	25 m2
Capillas, Discotecas	0,5	50 m2
Salones de reuniones	0,8	80 m2
Area para público en bares, cafeterías, pubs	1	100 m2
Restaurantes (comedores), salones de juego	1,5	150 m2
Salas de exposición	3	300 m2
Hogares de niños	3	300 m2
Gimnasios, Academias de danza	4	400 m2
Hogares de ancianos	6	600 m2
Estacionamientos de uso común o públicos (superficie total)	16	1.600 m2
Hoteles (superficie total)	18	1.800 m2
Bodegas, Archivos	40	4.000 m2

- d) Para efectos de establecer cuáles son las edificaciones que califiquen de equipamiento debemos revisar la definición de «equipamiento» establecida en el artículo 1.1.2., las clases de equipamiento definidas en el artículo 2.1.33., y las escalas de equipamiento señaladas en el artículo 2.1.36., todos de la Ordenanza General.

2. CASOS EN QUE EL PROPIETARIO DEBERÁ CONTRATAR UN REVISOR DE PROYECTO DE CÁLCULO ESTRUCTURAL

De acuerdo a lo señalado en el nuevo artículo 5.1.25. corresponderá la contratación de un Revisor de Cálculo Estructural en los siguientes casos:

2 De acuerdo al artículo 2º Transitorio durante los dos primeros años de vigencia del presente decreto las construcciones a que se refiere este número no estarán sujetas a la obligación de contar con revisión de proyecto de cálculo estructural, plazo que se empieza a contar desde el día 30 de Enero del año 2003.

3 Idem anterior.

4 Idem anterior.

1. Edificios de uso público.
2. Conjuntos de viviendas cuya construcción hubiere sido contratada por los Servicios de Vivienda y Urbanización.
3. Conjuntos de viviendas sociales de 3 o más pisos.²
4. Conjuntos de viviendas de 3 o más pisos que no sean sociales.³
5. Edificios de 3 o más pisos cuyo destino sea uso exclusivo oficinas privadas.⁴
6. Edificios que deban mantenerse en operación ante situaciones de emergencia, tales como hospitales, cuarteles de bomberos, cuarteles policiales, edificaciones destinadas a centros de control de empresas de servicios energéticos y sanitarios, emisoras de telecomunicaciones.
7. Edificios cuyo cálculo estructural esté basado en normas extranjeras, las cuales deberán ser declaradas al momento de solicitar el permiso.

Ahora bien, señala este mismo artículo, la revisión del proyecto de cálculo estructural de las obras cuya edificación hubiere sido contratada por órganos de la Administración del Estado, podrá efectuarse por el propio órgano contratante, a través de ingenieros o arquitectos de su dependencia que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural.

3. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES FAVORABLES DEL REVISOR DEL PROYECTO DE CÁLCULO

De acuerdo al nuevo artículo 5.1.26. de la Ordenanza General, el informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, debe ser presentado ante la Dirección de Obras Municipales junto con la solicitud de permiso de edificación.

No obstante lo anterior, este mismo artículo faculta al propietario para postergar la entrega del informe favorable del Revisor hasta el momento del otorgamiento del permiso de edificación, siempre que acredite la contratación del Revisor al solicitar el respectivo permiso de edificación.

La sanción, en caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, será la paralización de la obra que dispondrá el Director de Obras por resolución fundada, sin perjuicio de la sanción por la infracción señalada en el N°9 del artículo 1.3.2. de la Ordenanza.

COMENTARIO:

Esta norma es importante porque otorga una mínima flexibilidad al propietario respecto de la oportunidad en que

debe presentar el informe favorable del Revisor ante la Dirección de Obras Municipales, en orden a que no está obligado a hacerlo conjuntamente con la solicitud de edificación, sino que puede diferir la entrega de este informe hasta el otorgamiento del permiso de edificación, acreditando, eso sí, que ha contratado los servicios del Revisor.

4. NORMAS TÉCNICAS A UTILIZAR PARA LA REVISIÓN DE LOS PROYECTOS POR PARTE DEL REVISOR DEL PROYECTO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo señalado en el nuevo artículo 5.1.27., el Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural debe revisar el proyecto de acuerdo con las normas técnicas que se indican a continuación y verificará su cumplimiento en lo que le sea aplicable:

NCh 169	Ladrillos cerámicos - Clasificación y requisitos.
NCh 181	Bloques huecos de hormigón de cemento.
NCh 203	Acero para uso estructural - Requisitos.
NCh 204	Acero - Barras laminadas en caliente para hormigón armado.
NCh 205	Acero - Barras reviradas para hormigón armado.
NCh 211	Barras con resaltes en obras de hormigón armado.
NCh 218	Acero - Mallas de acero de alta resistencia para hormigón armado - Especificaciones.
NCh 219	Mallas de acero de alta resistencia - Condiciones de uso en el hormigón armado.
NCh 427	Construcción - Especificaciones para el cálculo, fabricación y construcción de estructuras de acero.
NCn 428	Ejecución de construcciones en acero.
NCh 429	Hormigón Armado Primera parte.
NCh 430	Hormigón Armado Segunda parte.
NCh 431	Construcción - Sobrecargas de nieve.
NCh 432	Cálculo de la acción del viento sobre las construcciones.
NCh 433	Diseño sísmico de edificios.
NCh 434	Barras de acero de alta resistencia en obras de hormigón armado.
NCh 1159	Acero estructural de alta resistencia y baja aleación para construcción.
NCh 1173	Acero - Alambre liso o con entalladuras de grado AT5650H, para uso en hormigón armado Especificaciones.
NCh 1174	Construcción - Alambre de acero liso o con entalladuras, de grado AT56 50H en forma de barras rectas - Condiciones de uso en el hormigón armado.

NCh 1198	Madera - Construcciones en madera - Cálculo.
NCh 1537	Diseño estructural de edificios - Cargas permanentes y sobrecargas de uso.
NCh 1928	Albañilería armada - Requisitos para el diseño y cálculo.
NCh 1990	Madera - Tensiones admisibles para madera estructural.
NCh 2123	Albañilería confinada- Requisitos de diseño y cálculo.
NCh 2151	Madera laminada encolada estructural - Vocabulario.
NCh 2165	Tensiones admisibles para la madera laminada encolada estructural de pino radiata.
NCh 2369	Diseño Sísmico de Estructuras e Instalaciones Industriales.
NCh 2577	Construcción - Barras de plástico reforzado con fibras de vidrio, fibras de carbono y fibras arámidas - Requisitos.

5. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN POR PARTE DEL REVISOR DE PROYECTO DE CÁLCULO

Si el respectivo proyecto cumple con las normas técnicas señaladas en el número anterior, el Revisor emitirá informe favorable. En caso contrario, se establece que deberá formular observaciones, las que pondrá en conocimiento del proyectista de cálculo estructural, por escrito, en un solo acto, indicando la totalidad de las observaciones que deben ser aclaradas o subsanadas para dar curso al informe favorable. Copia de las observaciones las remitirá al propietario.

En el caso en que se justifique debidamente que no existen normas técnicas aplicables a la materia, los proyectos de cálculo estructural deberán ser realizados sobre la base de normas técnicas extranjeras, cuya aplicación se adecue más al proyecto, a criterio del Revisor del Proyecto de Cálculo Estructural.

Para la recepción definitiva, de que trata el artículo 5.2.6. de la Ordenanza General, deberá acompañarse una declaración en que se señale si ha habido o no cambios en el proyecto aprobado. Si hubo cambios, deberán adjuntarse los documentos actualizados en que incidan dichos cambios. Ahora bien, si estas modificaciones inciden en el proyecto de cálculo estructural, deberán adjuntarse, debidamente modificados, los documentos a que se refiere el artículo 5.1.7. Por último, si se trata de proyectos de cálculo estructural que deben someterse a revisión conforme al artículo 5.1.25, estos documentos deberán ser visados por el Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural.

COMENTARIO:

Lo dispuesto en este artículo 5.1.27., es claro en establecer que el Revisor del Proyecto de Cálculo Estructural está obligado a informar favorablemente si el proyecto cumple con todas y cada una de las normas técnicas que señala

este mismo artículo. De ahí la importancia señalada anteriormente, en orden a que esta revisión se efectúa sobre la base de normas técnicas objetivas. Además, en el caso que el informe no sea favorable y, por consiguiente, que formule observaciones, el Revisor está obligado a ponerlas en conocimiento del proyectista de cálculo estructural, indicándole lo que debe subsanar o aclarar, de tal suerte que una vez que lo haya hecho, el Revisor procederá a emitir informe favorable.

6. RESPONSABILIDAD DEL REVISOR DE PROYECTO DE CÁLCULO ESTRUCTURAL

El nuevo artículo 1.2.17., en su inciso primero, establece que los Revisores responderán de su labor en la forma que establecen las normas generales sobre prestación de servicios profesionales.

7. INCOMPATIBILIDADES DEL REVISOR DE PROYECTO DE CÁLCULO

De acuerdo al inciso 2º del nuevo artículo 1.2.17., los Revisores no podrán actuar en tal calidad respecto del mismo proyecto en que les corresponda intervenir profesionalmente en cualquier otra calidad.

COMENTARIO:

Lo dispuesto en este artículo resulta de toda lógica, por cuanto lo que se persigue con esta nueva normativa es que el revisor del proyecto de cálculo estructural sea un tercero independiente del profesional u oficina que lo haya realizado, por lo tanto, no puede aparecer involucrado en el proyecto.

8. SANCIONES

Se agrega al artículo 1.3.2. un número 9, en el cual se establece como nueva infracción sancionada con multa, la falta de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación.

COMENTARIO:

A fin de evitar que la normativa relativa a los casos en que es obligatoria la contratación de un revisor de proyecto de cálculo estructural se transforme en letra muerta, esta norma establece como nueva infracción, sancionada con multa, la falta de Revisor en aquellos casos en que su revisión es obligatoria. Asimismo, hay que recordar que en el caso que no se haya contratado a un Revisor, debiendo hacerse, el Director de Obras, por resolución fundada, ordenará la paralización de la obra.

9. MODIFICACIÓN DE PROYECTOS

De acuerdo a lo señalado en el nuevo inciso 3º del artículo 1.4.16., en aquellos casos en que se solicite la modificación de un proyecto, respecto del cual está establecida obligatoriamente la revisión de cálculo estructural, deberá acompañarse un informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo.

10. MODIFICACIONES A LAS SOLICITUDES DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

Se modifica el artículo 5.1.6. referido a los documentos que se deben acompañar para la obtención del permiso de edificación, de la siguiente forma:

1. Incorpora una letra g) al N°1 que trata específicamente de la solicitud firmada por el propietario y el arquitecto, indicando en ella o acompañando, según corresponda, los siguientes antecedentes: «g) Si cuenta con informe favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural y la individualización de éste.».
2. Incorpora un nuevo N°5, pasando el actual a ser N°6: «Informe favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación».
3. Incorpora un N°9, pasando a ser N°10 el actual: «Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda de acuerdo con el artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza.».
4. Por último, reemplaza el inciso 4º, del artículo 5.1.6. estableciendo la obligación de que los antecedentes señalados con los números 7 (planos de arquitectura), 8 (cuadros de superficie), 10 (proyecto de cálculo, cuando corresponda) y 11 (especificaciones técnicas) se agregarán 2 copias, una vez que el expediente se encuentre apto para el otorgamiento del permiso.

Asimismo, se sustituye el artículo 5.1.17. relacionado con la posibilidad de modificar un proyecto entre que es concedido un permiso y antes de la recepción del mismo. Al respecto se le incorporan 2 nuevos antecedentes necesarios para que el Director de Obras acceda: 1) El informe favorable de Revisor Independiente, cuando corresponda, y 2) Firma del proyectista de cálculo estructural e informe favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda.

11. EXIGENCIA DE PRESENTAR PROYECTO DE CÁLCULO ESTRUCTURAL JUNTO CON LA SOLICITUD DEL PERMISO DE EDIFICACIÓN

Con la modificación del artículo 5.1.7. de la Ordenanza se aclara objetivamente en qué proyectos y qué documentos deben presentarse al momento de la solicitud del permiso, y que dicen relación con la obligación de presentar un proyecto de cálculo estructural.

12. ENTRADA EN VIGENCIA

De acuerdo al artículo primero transitorio, las modificaciones introducidas comenzarán a regir una vez transcurridos 180 días desde la fecha de publicación del decreto supremo o desde la fecha que entre a operar el Registro de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, si ésta fuere posterior.

COMENTARIO:

Los 180 días se cumplen el día 30 de Enero del año 2003. Sin embargo, si a esa fecha aún no ha entrado a operar el Registro de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural, habrá que esperar a esta última fecha para saber el momento en que comienzan a regir las modificaciones introducidas a la Ordenanza General.

II. DECRETO SUPLENENTE N° 134 QUE CREA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE REVISORES DE PROYECTOS DE CÁLCULO ESTRUCTURAL

1. DISPOSICIONES GENERALES

Este reglamento crea el Registro Nacional de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural, y regula los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad, así como las infracciones y sanciones.

Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo le corresponde mantener este Reglamento, sin perjuicio que podrá encomendar su administración al Instituto de la Construcción.

Sólo las personas naturales o jurídicas inscritas en este Registro, y mientras mantengan vigente dicha inscripción, pueden actuar como Revisores.

Los profesionales, contratados para cumplir esta función en el SERVIU, MOP, o en las Municipalidades, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por este reglamento, para la categoría que corresponda.

Los propietarios que contraten Revisores para cumplir esta función, deberán recurrir a aquellos inscritos en el Registro de la categoría que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

La jurisdicción del Registro comprende todas las regiones del país. Sin embargo, para su administración, el Minvu actuará a través de la SEREMI respectiva, y en caso que delegue dicha administración en el Instituto de la Construcción, éste podrá actuar centralizadamente a través de una Secretaría Ejecutiva.

La Dirección del Registro estará bajo la dependencia de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Minvu (Ditec).

2. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

El artículo 6 del Reglamento señala los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen inscribirse para ser Revisores.

El artículo 7 del Reglamento señala las inhabilidades de los Revisores.

El artículo 8 señala las incompatibilidades a que están afectos los Revisores.

3. DE LAS CATEGORÍAS

El artículo 9 del Reglamento establece que en el Registro habrá 3 categorías en las que podrán inscribirse los arquitectos con especialidad en estructuras o cálculo de estabilidad de las edificaciones y los ingenieros civiles, que estén legalmente autorizados para ejercer en el país de acuerdo con los requisitos que establece el Colegio de Ingenieros de Chile A.G., para la especialidad Obras Civiles, aun cuando no se encuentren inscritos en dicha Asociación Gremial, y que además cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 10 del Reglamento para cada una de ellas.

El artículo 10 del Reglamento señala las distintas categorías en que podrán inscribirse los interesados, y que son las siguientes:

1ª CATEGORIA:

Se podrán inscribir en 1ª categoría, las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos profesionales exigidos en este Reglamento, que hayan ejercido como mínimo 12 años como Proyectista de Cálculo Estructural o como Revisor de Proyectos de Cálculo Estructural y acrediten una cantidad no inferior a los 150.000 m² en proyectos de cálculo o revisión de los mismos, en los últimos 10 años y no menos de 5 edificios sobre 10.000 m² en los últimos 8 años.

Alternativamente deberán acreditar estar en posesión del grado académico de Doctor en el área de estructuras y una experiencia de por lo menos, 10 años en el campo de la Ingeniería Estructural, en Consultorías, Asesorías, Peritajes, Revisiones Sísmicas, Análisis Estructurales Especiales, Proyectos de Cálculo Estructural u otras actividades de similares características.

2ª CATEGORIA:

Se podrán inscribir en 2ª categoría, las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos profesionales exigidos en este Reglamento, que acrediten una cantidad no inferior a los 100.000 m² en proyectos de cálculo o

revisión de los mismos, en los últimos 8 años y no menos de 3 edificios sobre 8.000 m² en los últimos 5 años. Alternativamente deberán acreditar estar en posesión del grado académico de Magíster o Doctor en el área de estructuras y una experiencia de por lo menos 8 años en el campo de la Ingeniería Estructural, en Consultorías, Asesorías, Peritajes, Revisiones Sísmicas, Análisis Estructurales Especiales, Proyectos de Cálculo Estructural u otras actividades de similares características.

3ª CATEGORÍA:

Se podrán inscribir en 3ª categoría las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos profesionales exigidos en este Reglamento, que acrediten una cantidad no inferior a los 50.000 m² en proyectos de cálculo o revisión de los mismos, en los últimos 5 años y no menos de 3 edificios sobre 5.000 m² en los últimos 3 años. Alternativamente deberán acreditar estar en posesión del grado académico de Magíster o Doctor en el área de estructuras y una experiencia de por lo menos 5 años en el campo de la Ingeniería Estructural, en Consultorías, Asesorías, Peritajes, Revisiones Sísmicas, Análisis Estructurales Especiales, Proyectos de Cálculo Estructural u otras actividades de similares características.

Se señala en el artículo 12, que la experiencia como proyectista de cálculo o como Revisor de Proyectos de Cálculo Estructural deberá estar referida a obras que hayan contado con permiso y con recepción definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales. Asimismo, la experiencia deberá acreditarse mediante la presentación de copia del o los permisos de edificación en que conste la participación del interesado, ya sea como Proyectista de Cálculo Estructural, Revisor de Proyectos de Cálculo Estructural, Consultor de Estructuras, Perito, etc., o mediante certificados del Director de Obras Municipales respectivo o de la o las Instituciones en la cual el interesado se desempeñó profesionalmente como tal. En el inciso final del artículo 12 se establecen las menciones que deben contener estos certificados.

El artículo 13 expresa que los Revisores inscritos en las diferentes categorías estarán habilitados para revisar e informar proyectos de cálculo estructural correspondientes a obras de edificación, de acuerdo a las siguientes normas:

1ª Categoría: Todo tipo de proyectos de obras de edificación, cualquiera sea la cantidad de metros cuadrados calculados.

2ª Categoría: Proyectos de obras de edificación en que la cantidad de metros cuadrados calculados no exceda los 15.000 m². En el caso de unidades repetidas éstas no deben sobrepasar los 8.000 m².

3ª Categoría: Proyectos de obras de edificación en que la cantidad de metros cuadrados calculados no exceda los 10.000 m². En el caso de unidades repetidas éstas no deben sobrepasar los 6.000 m².

Categoría de Geotecnia y Mecánica de Suelos

De acuerdo al artículo 14, en el caso que el Revisor de Cálculo requiera de asesoría en materia de Geotecnia o Mecánica de Suelos, deberá recurrir a los ingenieros especialistas en Geotecnia o Mecánica de Suelos de este Registro. La especialidad en Geotecnia y Mecánica de Suelos tendrá una sola categoría, pudiendo revisar cualquier proyecto o estudio de la especialidad.

Podrán inscribirse en esta especialidad las personas naturales o jurídicas que cumplan con las exigencias profesionales exigidas en el artículo 9º y acrediten como experiencia su participación en estudios de Geotecnia o Mecánica de Suelos y un mínimo de 12 años a contar de la obtención del título profesional. Para revisar proyectos de entibación y/o socializados el especialista deberá, además, demostrar su participación en estudios sobre estas materias.

Alternativamente, deberá acreditar estar en posesión del grado académico de Magíster o Doctor en el área de Geotecnia o Mecánica de Suelos y un mínimo de 5 años de experiencia en estudios sobre la especialidad o directamente relacionados con ésta.

4. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

El artículo 15 establece que la inscripción debe hacerse en la Seremi correspondiente al domicilio de la persona natural, o al domicilio social, en el caso de personas jurídicas, previa presentación de una solicitud en formulario que deberá proporcionar la Seremi acompañando los antecedentes requeridos.

El artículo 16 señala que las solicitudes de inscripción serán resueltas por la Seremi respectiva y tendrán carácter provisorio hasta que sean ratificadas por la Dirección del Registro. Entretanto, el Revisor estará habilitado para actuar sólo en la región en la cual solicitó su inscripción. Por su lado, la Seremi respectiva enviará a la Dirección del Registro todos los antecedentes.

Una vez ratificada la inscripción del Revisor, ésta pasará a ser definitiva y válida para todas las regiones del país. El artículo 19, por su parte, establece los antecedentes mínimos de los cuales se debe dejar constancia en el Registro, tanto para personas naturales (individualización, profesión y experiencia), como respecto de las personas jurídicas (razón social y tipo de sociedad; nombre de los socios o de los directores o administradores, según sea el caso; experiencia).

El artículo 20 expresa que una vez que haya sido ratificada la inscripción por la Dirección del Registro, ésta devolverá los antecedentes a la Seremi respectiva, la cual abrirá un expediente al Revisor, en el cual se ingresará la totalidad de la documentación pertinente.

Asimismo, la inscripción del Registro se acreditará mediante un certificado de inscripción vigente, expedido por la Seremi respectiva.

De acuerdo al artículo 22, los Revisores podrán solicitar el cambio de categoría siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la nueva categoría.

El artículo 24 señala que la vigencia de la inscripción en el Registro durará 6 años, pudiendo ser renovada a petición del interesado.

5. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Dentro del Título VI, que trata de las infracciones y sanciones, se distinguen tres categorías de infracciones: leves, graves y gravísimas. Y a cada una de estas categorías de infracciones se le asigna la respectiva sanción.

6. DE LAS APELACIONES

El artículo 29 del Reglamento consagra la facultad de apelar que tiene el Revisor respecto de sanciones que se le hayan aplicado. La apelación deberá deducirse ante la Comisión Nacional de Apelación del Registro, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha de la notificación de la aplicación de la sanción.

El artículo 30 se refiere a los integrantes de la Comisión Nacional de Apelación.

Los miembros de esta Comisión deberán cumplir con los requisitos de inscripción exigidos por el Reglamento, sin que sea exigible esta inscripción. Son designados mediante resolución del Minvu, y su desempeño tendrá el carácter ad honorem.

Cada uno de los miembros titulares contará con un suplente que deberá cumplir con los mismos requisitos del titular y que será designado en conjunto con éste.

El artículo 31 establece que los miembros de la Comisión Nacional de Apelación serán designados en el mes de junio de cada año, y durarán en sus funciones desde el 1º de julio del mismo año hasta el 30 de junio del año siguiente, pudiendo ser redesignados.

Conforme al artículo 32, corresponderá a la Dirección del Registro impartir las normas para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Apelación. Además, este artículo se refiere al quórum mínimo para sesionar.

Las resoluciones que pronuncie la Comisión Nacional de Apelación, de acuerdo al artículo 33, serán inapelables, sin perjuicio de las facultades propias de la Contraloría General de la República. Asimismo, el artículo 36 señala que dichas apelaciones sólo se concederán en el solo efecto devolutivo, rigiendo las sanciones aplicadas por la Seremi.

El artículo 35 establece que los Revisores cuya inscripción o cambio de categoría les hubiere sido denegada por la Seremi respectiva, así como aquellos que se sientan afectados por medidas administrativas que se adopten, que no sean sanciones a infracciones contempladas en el Reglamento, podrán reclamar ante la Dirección del Registro, dentro del plazo de 30 días corridos desde la fecha de la comunicación o resolución correspondiente, según sea el caso.

El artículo 37 establece que los fallos de la Comisión Nacional de Apelación serán incorporados al expediente del respectivo Revisor.

7. ARTÍCULO TRANSITORIO

El único artículo transitorio de este Reglamento establece que durante los dos primeros años de operación del Registro, la Dirección Nacional del Registro podrá aprobar la inscripción en el Registro de los profesionales con la calificación y los años de experiencia exigidos para cada especialidad y categoría, aunque no cumplan con los otros requisitos, siempre que sean propuestos por una de las siguientes Instituciones: Minvu, MOP, Colegio de Arquitectos de Chile A.G., Colegio de Ingenieros de Chile A.G., una Universidad estatal o particular reconocida por el Estado, Achisina, AICE, Sochige y Cámara Chilena de la Construcción.

El INFORME JURIDICO DE LA CONSTRUCCIÓN es una publicación de la Fiscalía de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre el crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente.

Descriptores: Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, D.S. N° 47 MINVU (1992), ley N° 19.748, de 24 de agosto de 2001, que establece obligatoriedad de revisar el proyecto de cálculo estructural, Decreto Supremo N°134, de Vivienda, de 2002 que aprueba el Reglamento Nacional de Revisores de Proyecto de Cálculo Estructural.

Asesor Legal: Augusto Bruna Vargas

Abogados Informantes: Cristóbal Prado Lavín y René Lardinois.

